



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/161/2020

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/161/2020
ACTOR: *****
**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** ADMINISTRADOR GENERAL DE
RECAUDACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 020/2021**

Saltillo, Coahuila, a cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 3º fracción II, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por ********* en contra del **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA** de fecha **diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)**, con número de oficio *********, emitido por el ADMINISTRADOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, imponiéndose multa por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** por concepto de **falta de presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas** y de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** por concepto de **cobro de honorarios de notificación**. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Demandante o promovente:	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Requerimiento de obligaciones y multa con número de oficio ***** de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)
Autoridades Demandadas:	Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento Interior de la Administración Fiscal General:	Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACTO IMPUGNADO: REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y MULTA. En fecha **diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)** la autoridad demandada emite el oficio número ********* correspondiente a la clave de crédito número *********, en donde se le señala a la demandante el incumplimiento de la presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas del mes de junio de dos mil veinte (2020), haciéndose acreedora a una multa por el incumplimiento.

2. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y MULTA. En fecha **once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) a las diez horas con cincuenta minutos (10:50)** el notificador-ejecutor, Teodoro Humberto Vargas Rodríguez, hace constar en vía de notificación la entrega del documento de Requerimiento de Obligaciones y

Multa, mismo que fue recibido de conformidad por Dante Jesús Elizalde Rivera.

3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las catorce horas con treinta minutos (14:30) del día **primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal compareció, *********, por sus propios derechos, reclamando la nulidad del **requerimiento de obligaciones y multa**, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/161/2020**, y su turno a la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa.

4. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)** se admite la **demand**a girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **siete (07) de agosto del dos mil veinte (2020)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma por parte de la autoridad demandada, dándole vista a la demandante por un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga

6. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las once horas con un minuto (11:01) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

7. SIN ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA.

Mediante acuerdo fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se da cuenta de que ha transcurrido el plazo para formular alegatos sin que las partes realizaran manifestaciones de su intención, en consecuencia, se declara cerrada la etapa de instrucción y se cita para dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el

actor exhibió en copia simple el documento en donde consta el acto impugnado y al respecto a la autoridad demandada los exhibió de la misma manera en copia certificada.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento² y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será**

² **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

examinado y determinado en las siguientes consideraciones. Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**” Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los

documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran

corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, **sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria**, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió**, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad." Registro digital: 203516 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 124 Tipo: Jurisprudencia

• **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

Pruebas de la parte demandante

1. Documental pública. Consistente en copia certificada de la escritura pública número sesenta y seis (66), libro II, levantada ante la Fe del Notario Público, número setenta (70), Luis Eduardo Romero Schober, del Distrito Notarial de Saltillo; al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

2. Documental. Consistente en copia simple de la credencial de elector número *********; a la cual se le otorga valor de mero indicio, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IX, y 498 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

3. Documental. Consistente en copia simple del requerimiento de obligaciones omitidas y multa con número de oficio ********* de la clave de crédito *********. Acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, a la cual se le otorga valor de mero indicio en virtud de encontrarse adminiculada con las pruebas de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IX, y 498 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

4. Documental pública. Consistente en impresión de la constancia de situación fiscal de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) con sello digital; al cual se le

otorga valor pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento; 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria y 16 del Código Fiscal. Resultando aplicable para este medio de convicción las tesis número XXI.1o.P.A.11 K y VII.2o.C.238 C, de la Décima Época publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra citan:

“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. **En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.**” Registro digital: 2015428 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

“PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. LAS IMPRESIONES DE DOCUMENTOS OFICIALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SELLO DIGITAL TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los documentos públicos son aquellos expedidos por funcionarios del Estado depositarios de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Dichos documentos revisten eficacia demostrativa plena sin necesidad de reconocimiento por quien se opone a ellos. Al respecto, el artículo 261, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, señala que son documentos públicos: “Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete.”. Por su parte, la Ley Número 563 de Firma Electrónica Avanzada para el Estado, en su artículo 3, fracción XV, establece que ésta produce los mismos efectos de la firma autógrafa y consiste en: los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal modo que la Firma Electrónica Avanzada se vincula directamente al firmante y a los datos a su disposición, lo cual permite detectar

cualquier modificación que se haga a dicha información. A lo anterior, hay que destacar que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal están obligadas a hacer uso de tales medios de validación de documentos. **En consecuencia, las impresiones de documentos oficiales con firma electrónica avanzada y sello digital tienen el carácter de una prueba documental pública, pues son expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.** Ello, pues los avances tecnológicos han logrado que mediante el uso de los sistemas de cómputo y el almacenamiento de información en el Internet, así como en las diversas redes institucionales de las dependencias gubernamentales, el registro de los datos inherentes a las personas sea más accesible y fácil de consultar, pues una vez capturada la información relacionada a una persona, los datos concernientes a ésta puedan visualizarse en las pantallas de los equipos de cómputo de forma directa accediendo mediante la red institucional que la dependencia a la que corresponda resguardar dicha información, o bien, reproducirse en discos ópticos y/o mediante impresión física.”
Registro digital: 2022644 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.238 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1357 Tipo: Aislada. [Lo resaltado es propio]

Pruebas de la parte demandada

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del requerimiento de obligaciones omitidas y multa de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020); al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - - - -

2. Documental pública. Consistente en copia certificada de la constancia de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y multa de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 427 fracción IV, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria. - - -

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

MEXICANOS

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas** y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)”*

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTICULO 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes: **I.** Requerir su presentación en un plazo no mayor de seis días.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución que se trate.

Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 1.- *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.*

Artículo 67. *Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el requerimiento de obligaciones omitidas y multa, le fue notificada a la demandante en fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), surtiendo efectos al día siguiente, comenzado a correr el plazo de quince días en fecha trece (13) de agosto de la citada anualidad y concluyendo en fecha dos (02) de septiembre del mismo año, con excepción de sábados y domingos; y si la demanda fue presentada el día primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), se encuentra en tiempo.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y el concepto de

violación único en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por Iván Luis Salas Flores, en representación de *********, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate procedía de forma optativa el recurso de revocación estipulado en el artículo 100³ y 102 del Código Fiscal vigente o bien interponer el juicio contencioso administrativo de acuerdo con el artículo 3° fracción II y segundo párrafo⁴ de la Ley de la Orgánica.

³ **Artículo 100.** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.

ARTICULO 102. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴ **Artículo 3°.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

II.- Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; [...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas **no hicieron** valer causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 y 80 de la ley del procedimiento; en tanto que de oficio, no se advierte por este órgano jurisdiccional, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que resulta procedente su análisis en cuanto a la confirmativa ficta a la petición formulada por la actora.

QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. *(Pretensiones y alegaciones de las partes)* **LITIS:** Problemática jurídica que resolver: **Determinar si el requerimiento de obligaciones y multa es o no apegado a derecho.**

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que, lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de disenso será examinado en un **orden diverso**⁵ al planteado por la parte

⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver

accionante y que no sea transcrito, no le causa lesión o afectación jurídica⁶, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen.

El actor expresa tres agravios principales contra la resolución impugnada, los que en síntesis⁷ son:

la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

⁶ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".* Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

⁷ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

- **Falta de fundamentación y motivación para obtener la información sobre el incumplimiento de la declaración del impuesto sobre nóminas.**
- **Falta de fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para la consulta de la información en sistemas o bases de datos bajo su resguardo.**
- **La sanción impuesta no es aplicable a la conducta cometida.**

La autoridad demandada por su parte señaló:

- Que la facultad de revisar las bases de datos si se encuentra debidamente **fundada y motivada** en el acto impugnado.
- **Que si existe una correcta aplicación del artículo 75 fracción I inciso a) del Código Fiscal**
- **La autoridad fiscal emisora del acto tiene competencia para iniciar el procedimiento de fiscalización.**

- **Análisis de los Motivos de Inconformidad** -

La demandante señala en su agravio PRIMERO que le causa perjuicio la falta de fundamentación y motivación por la cual la autoridad fiscal se percató de la supuesta omisión del cumplimiento de la obligación fiscal, vulnerando el artículo 39 fracción III del Código Fiscal⁸, en donde se

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

⁸ **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: [...]

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

[...]

señala que los actos de las autoridades fiscales que se deban notificar deben señalar el lugar y fecha de emisión, se reproduce el argumento de la demandante en su escrito de demanda como en el desahogo de la vista a la contestación de la demanda:

*“**Primero.** La autoridad no justifica la forma en la que se percató de la supuesta omisión en el cumplimiento de la obligación formal por la cual fue sancionada la actora, lo que implica que la resolución esté indebidamente fundada y motivada, por lo que vulnera lo establecido en el artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza” [Véase a foja 003 de autos]*

*“**PRIMERO.** La autoridad no justifica la forma en que se percató de la supuesta omisión en el cumplimiento de la obligación formal por la cual fue sancionada la actora, lo que implica que la resolución esté indebidamente fundada y motivada, por lo que vulnera lo establecido en el artículo 39 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza” [Véase a foja 076 de autos]*

Al respecto del argumento vertido por la demandante del propio acto impugnado se puede advertir que el documento base de la acción si cuenta con el lugar y fecha de emisión en su última hoja, señalándose “**SALTILLO, COAHUILA A 10 DE AGOSTO DEL 2020**”, por lo que sin la necesidad de realizar un estudio exhaustivo sobre dicha inconformidad el señalamiento de la accionante resulta infundado para advertir una indebida fundamentación y motivación, ya que el acto impugnado si cumple con la fundamentación y motivación sobre el lugar y fecha de emisión en donde fue expedido el acto.

Ahora bien, dentro del mismo agravio la demandante advierte que la autoridad fiscal no detalló ni precisó cuáles fueron los registros con los que la autoridad contó para advertir la omisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto a las declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas, expresando lo siguiente:

“Sin embargo, en ningún momento se precisa en forma detallada y precisa cuáles son los supuestos registros con los que cuenta la autoridad, de tal forma que no se precisa si se

consultó alguna base de datos institucional, algún expediente físico, si se recabó previamente información exhaustiva del contribuyente, si se solicitó a alguna autoridad, de tal forma que se deja al particular en un estado de incertidumbre jurídica, en tanto que se desconoce totalmente cuál fue la forma en la que la autoridad se percató de la supuesta omisión, situación que es totalmente inaceptable en un Estado de Derecho en el que los entes públicos deben justificar en forma pormenorizada y exhaustiva cada decisión plasmada en sus actos y/o resoluciones.” [Véase a foja 003 de autos]

Por su parte la autoridad demandada se limitó a señalar que la autoridad se encuentra facultada a revisar su propia base de datos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En este contexto lo que le causa perjuicio a la demandante es el acto impugnado del cual se agravia que no fue debidamente fundado y motivado el sistema, base o expediente del cual la autoridad tomó como base para determinar el incumplimiento de la obligación fiscal.

Es por lo anterior, que resulta necesario analizar el requerimiento de obligaciones omitidas y multa, para determinar si efectivamente existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, para dar cumplimiento a lo expresado en el presente párrafo resulta viable citar algunos criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, que resultan aplicables al agravio de estudio, mismos que se citan a la letra siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto,

cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”
Registro digital: 162826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053 Tipo: **Jurisprudencia**

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del

amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.” Registro digital: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964 Tipo: **Jurisprudencia**

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”* Registro digital: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127 Tipo: **Jurisprudencia**

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,*

comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: **Jurisprudencia**

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.” Registro digital: 186910 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.1o.T. J/40 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051 Tipo: **Jurisprudencia**

Una vez expuestos los criterios para poder analizar la fundamentación y motivación del acto impugnado que servirán de base para determinar el fallo de la presente resolución, resulta necesario ilustrar el acto impugnado para su debido análisis y comprensión, mismo que se expone de la siguiente manera:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[Se omite imagen]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[Se omite imagen]

[Se omite imagen]

Como puede advertirse de la primera hoja que conforma el acto impugnado, la autoridad demandada señala que la demandante aparece en sus registros como incumplida de la declaración del impuesto sobre nóminas del mes de junio de dos mil veinte, señalando textualmente lo siguiente:

“En los registros que esta autoridad fiscal lleva respecto del Impuesto Sobre Nóminas aparece(n) como incumplidas(s) obligación(es) que con base en el contenido de los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza [...]” [Lo resaltado es propio]

Contrario a lo expuesto por la demandante en su agravio primero que no se señaló en forma detallada y precisa los registros de los cuáles se obtuvo la información, lo expuesto, resulta infundado, ya que del propio acto impugnado se puede advertir que la propia autoridad señaló el registro del Impuesto Sobre Nóminas que lleva la propia demandada de sus contribuyentes.

En este contexto, el registro del Impuesto Sobre Nóminas que señala la autoridad resulta suficiente para advertir que es un registro de la propia autoridad

demandada sobre dicho tributo que tiene de sus contribuyentes, aunado que como puede advertirse de la ilustración en el acto impugnado se señala en su parte superior todos los datos de identificación del contribuyente, así como, la **clave de crédito número ******* y su **registro estatal de contribuyente número *******, por lo que a criterio de esta Tercera Sala, la autoridad demandada si señaló el registro del cual obtuvo la información del contribuyente, así como, el acto impugnado cuenta con los datos de localización del obligado tributario.

De lo anterior, es de precisarse que no existe una ausencia o imprecisa motivación del acto impugnado que afecte las defensas del particular, sino todo lo contrario, la demandada si le señaló el registro del Impuesto Sobre Nóminas con el que cuenta, así como, sus datos de identificación de su registro, si en el caso de mérito la clave de crédito o el número de registro estatal que se encuentran inmersos en el acto impugnado, fueran erróneos u obedecieran a otro contribuyente, la demandante no aportó medios de convicción idóneos que desvirtuaran dichos datos señalados en el requerimiento de obligaciones y multa.

Así mismo, apegados al criterio de jurisprudencia transcrito líneas atrás que lleva por rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**, lo expresamente señalado en el acto impugnado resulta suficiente para explicar y posibilitar la defensa del particular frente al acto de autoridad, donde se le comunica el incumplimiento de una obligación tributaria correspondiente

al Impuesto Sobre Nóminas de conformidad con los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Hacienda.

Ahora bien, la misma demandante señala que le causa agravio que no se especificó la información que arrojó el sistema consultado y como incidió en la decisión de imponer el crédito fiscal.

En el caso de mérito lo expuesto por la demandante resulta infundado para determinar la nulidad del acto impugnado, dado que, partiendo del documento base de la acción nos encontramos ante un requerimiento de obligaciones tributarias, no una determinación de crédito fiscal que para el caso de este último, deriva de todo un procedimiento de fiscalización contemplado en el propio Código Fiscal, que concluye correctamente como lo señala la demandante con una determinación de crédito fiscal, en el caso de mérito no es así, sino que nos encontramos ante una facultad de comprobación de las obligaciones tributarias de la autoridad demandada.

En este orden de ideas la demandante se adolece de cual fue la información arrojada del registro del Impuesto Sobre Nóminas, misma que le fue plasmada en el propio acto impugnado al señalarse la declaración del mes incumplido y la fecha límite que tenía para haber presentado dicha declaración siendo esta el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), así mismo, la forma en que incidió para determinar la multa le fue señalada en el propio acto impugnado en la hojas número 1 y 2 donde la autoridad demandada determinó siguiente:

“...le requiere para que en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de este requerimiento, presente declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas señaladas como omitidas. Así mismo, en virtud de que no cumplió con la presentación de la (s) declaración (es) del

Impuesto Sobre Nóminas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial número 105, de fecha 31 de diciembre de 2019 y con base en los artículos 74, fracción I y 75 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, se hace acreedor a una MULTA de DIEZ Unidades de Medida y Actualización por cada obligación omitida ...” [Véase a fojas 23 y 24 y 054 y 055 de autos]

Es decir, de lo anterior que derivado del incumplimiento que tenía como fecha límite para cumplir con su obligación fiscal como lo era el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) y al no haberla realizado, se hizo acreedora a una multa, por no haberse cumplido con las obligaciones fiscales en el tiempo establecido en el artículo 25 de la Ley de Hacienda, mismo que le fue señalado en el acto impugnado y transcrito líneas atrás,

“ARTICULO 25.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.”

Por lo tanto, resulta infundado el argumento esgrimido por la demandante sobre la falta de fundamentación y motivación de la forma en que la autoridad demandada se percató del incumplimiento de la obligación fiscal por parte del accionante.

En este sentido, resulta infundado el agravio **PRIMERO** señalado por la demandante en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, por otro lado, la demandante en su agravio marcado como **SEGUNDO** de la demanda, señala que el requerimiento de obligaciones y multa resulta ilegal debido a que la autoridad demandada no fundamentó la competencia que le permita consultar las bases o sistemas

bajo su resguardo omitiendo citar el artículo 58 del Código Fiscal⁹, siendo esto violatorio del artículo 39 fracción III del mismo ordenamiento

Por su parte la autoridad demandada expone las facultades tanto de expedir Reglamentos desde el mismo Poder Ejecutivo del Estado como de la delegación de ciertas facultades del Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza a sus inferiores jerárquicos, teniendo como probada la competencia de la autoridad para llevar a cabo el procedimiento de revisión fiscal en el artículo 14 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

Tal como quedó ilustrado líneas atrás el acto impugnado, resulta necesario analizar la fundamentación invocada en dicho acto administrativo para dilucidar si la autoridad demandada fundamentó correctamente su competencia de revisión.

Cabe precisar las autoridades fiscales en cumplimiento a la finalidad prevista en el artículo 31 fracción IV de la Constitución¹⁰, en relación con su diverso 16 primer

⁹ **ARTICULO 58.** Los hechos y omisiones que se conozcan **con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación** previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal. *[Lo resaltado es propio]*

Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

¹⁰ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

párrafo¹¹, referente a la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, la autoridad administrativa puede ejercer sus atribuciones a través de facultades de comprobación o de gestión, mismas que persiguen el mismo fin revisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En el caso de mérito la autoridad demandada dentro del acto impugnado señala como parte de su fundamentación entre algunos otros, pero en lo que interesa sobre el agravio de estudio, el artículo 14 fracciones I incisos a) y d) fracción IX, XXIII, XXX, XXXII, XXXIV, XLII, XLIV, LI, LVII, XCVIII y último párrafo de dicho artículo, 34 fracción V y último párrafo de dicho artículo y 54 fracciones I del Reglamento Interior de la Administración fiscal General, así como, sus diversos artículos 33 fracción IV y 41 fracciones I y III del Código Fiscal.

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General:

“Artículo 14. Corresponde a la Administración General de Recaudación:

XXII.- Ejecutar los programas para la detección de contribuyentes omisos, nuevos contribuyentes, así como la detección de toda actividad comercial que por ley, deba ser gravada.

XXXII.- Requerir a los contribuyentes para que exhiban en las Administraciones Locales de Recaudación y en las demás unidades administrativas de Administración General de Recaudación, la documentación comprobatoria de sus obligaciones fiscales cuya vigilancia se encuentra encomendada a dichas unidades administrativas.

XLII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y federales coordinadas, notificar y requerir el cumplimiento, así como aplicar las sanciones y multas que deriven de su incumplimiento.

¹¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo
[...]

XLIV.- Identificar los contribuyentes con incumplimiento en sus obligaciones fiscales estatales y federales coordinadas, y requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados, en términos de las disposiciones fiscales, así como aplicar sanciones y multas que deriven de su incumplimiento.

LVII.- Revisar la información de las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones, instrumentos autorizados, dictámenes fiscales y demás documentación a que obliguen a los particulares las disposiciones fiscales con el propósito de instrumentar programas para la detección de contribuyentes omisos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 54. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes:

I.- El Administrador General de Recaudación
[...]"

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“ARTICULO 33. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: [...]

VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.
[...]"

ARTICULO 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Requerir su presentación en un plazo no mayor de seis días.
[...]

III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión
[...]"

Como señaló líneas atrás las facultades de las autoridades fiscales pueden ser de gestión y de

comprobación, en el caso de las primeras se refiere más a situaciones de asistencia, control o vigilancia, mientras que por las segundas de inspección, verificación, determinación o liquidación, en el caso de mérito nos encontramos frente a la primer supuesto, es decir, derivado del acto impugnado el requerimiento de obligaciones y multa, la autoridad fiscal es revisar que las personas obligadas a presentar declaraciones lo hagan en el plazo señalado por la Ley, ya que en el caso no esta determinando un tributo o liquidándolo, ni se encuentra ejerciendo sus facultades de comprobación del procedimiento de fiscalización, dado que en autos no obra el documento de solicitud de información y/o documentación como parte de la visita domiciliaria o de gabinete señaladas en el propio Código Fiscal.

Para ejemplificar de mejor manera el punto anterior se citan los artículos 41 y 42 del Código Fiscal para advertir las facultades de gestión y de comprobación, las cuáles se encuentran inmersas en estos dos preceptos que tienen sus diferencias específicas, los cuáles se citan a continuación:

“ARTICULO 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes: [...]

ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: [...]

Como es de apreciarse de ambos preceptos legales en el primero nos podemos referir a las facultades de gestión, dada la vigilancia que la autoridad fiscal tiene que hacer de sus obligados tributarios para advertir que las declaraciones han sido presentadas dentro de los plazos

señalados, en cambio, en el precepto legal siguiente se advierte la facultad de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar créditos fiscales, lo cual no nos encontramos en este supuesto de referencia.

A lo anterior resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 22/2020 de la Décima Época con número de registro digital 2021743 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.”

Registro digital: 2021743 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 459 Tipo: Jurisprudencia

En este sentido del acto impugnado podemos advertir que la autoridad demandada del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General si señaló las facultades para vigilar, revisar e identificar a los contribuyentes que no hayan cumplido con la presentación de sus declaraciones para advertir el cumplimiento debido de las obligaciones fiscales, citando específicamente los artículos 14 fracciones XLII, XLIV y LVII y 54 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General y 41 fracciones I y III del Código Fiscal, mismos que ya quedaron transcritos

anteriormente, por lo que si se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad fiscal para la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Ahora bien, la demandante señala que no se citó el artículo 58 del Código Fiscal, precisando textualmente lo siguiente: *“Ahora bien, el Magistrado Instructor podrá advertir que el artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, permite a las autoridades considerar como parte de la motivación para dictar sus resoluciones, los hechos advertidos de la información que derive del ejercicio de sus facultades de comprobación, de los expedientes que tenga en su poder, entre otros factores, tal como se desprende a continuación: [...]”* [Véase a foja 005 de autos]

El argumento deviene infundado, dado que como ya quedo explícitamente razonado líneas atrás no nos encontramos frente a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o ante una determinación de crédito fiscal, sino ante las facultades de gestión específicamente de vigilancia, revisión e identificación de los contribuyentes omisos en sus obligaciones fiscales.

Así mismo, la demandante señala que no se citó un precepto legal donde se advierta que la autoridad fiscal se encuentre facultado para revisar sus propios sistemas para la comprobación de las obligaciones tributarias, si bien es cierto lo aseverado por la accionante, también es de advertirse que del precepto legal no se incluye una disposición específica al respecto, pero si se advierte la facultad de revisión de la autoridad sobre las omisiones a las obligaciones y disposiciones fiscales, sin especificar a través de cual medio, por lo tanto, su facultad es extensiva, ya que

del propio Reglamento Interior de la Administración Fiscal General o del Código Fiscal expedidos no se limitó o especificó los medios a través de los cuáles la autoridad podía ejercer sus facultades de gestión, siendo viable que se pueda valer de sus propios registros como le fue señalado al inicio del acto impugnado como lo es el Registro del Impuesto Sobre Nóminas.

En este sentido deviene **infundado** el agravio **SEGUNDO** señalado por la parte actora en su escrito de demanda por los razonamientos expresados en la presente consideración.

Por lo que hace al agravio **TERCERO** señalado por la demandante en su escrito de demanda, se agravia sobre la imposición de la sanción, que no es acorde a la conducta cometida, sobre la omisión de la presentación de la declaración, ya que la autoridad fiscal en el acto impugnado le hace efectiva la sanción enunciada en el artículo 75 fracción I inciso b), siendo que para la parte actora señala que no es conforme a lo acontecido sino que lo correcto debió haber sido la aplicación del inciso a) de dicho precepto legal, mismo que se cita para su mayor comprensión:

“ARTICULO 75. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) Del 10% al 20% de las contribuciones omitidas, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas en su caso. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, sobre la misma se aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

b) De 10 a 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada obligación a que esté afecto, al

presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
[...]"

En este contexto como es de advertirse la demandante expone argumentos en cuanto a la textualización del dispositivo legal que le fue aplicado, más no señala de que manera en numerario le causa agravio la aplicación de una u otra disposición legal, solamente reproduce afirmaciones genéricas por las que argumenta que se le debió aplicar el inciso a) de la fracción I del artículo 75 del Código Fiscal.

En este sentido, cabe la pena señalar que el precepto legal parte en su primer párrafo señalando que se impondrá multa a quien cometa infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones, ahora bien, es dable precisar que el artículo 25 de la Ley de Hacienda señala que el pago de la obligación del Impuesto Sobre Nóminas se hará mediante declaración mensual dentro de los primeros diecisiete días naturales siguientes a aquel en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del tributo.

Por lo tanto, la demandante estaba sujeta al cumplimiento de una obligación fiscal que se cumple de manera formal a través de una declaración mensual como lo señala la Ley de Hacienda, para que la autoridad fiscal este en la disposición de revisar la situación fiscal del contribuyente y en su caso determinar créditos fiscales o iniciar el procedimiento de fiscalización y para el caso del incumplimiento a su obligación existe una sanción tipificada en el Código Fiscal, específicamente en su artículo 75, mismo precepto que fue aplicado por la demandada.

Ahora bien, en el acto impugnado puede advertirse que la demandada le hizo del conocimiento dicha

disposición y el incumplimiento de su obligación fiscal, al señalarle textualmente lo siguiente:

*“Así mismo, en virtud de que **no cumplió con la presentación de la declaración** (es) del Impuesto Sobre Nóminas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo órgano oficial número 105, de fecha 31 de diciembre de 2019 y con base en los artículos 74 fracción I y 75, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, se hace acreedor a una MULTA de DIEZ Unidades de Medida y Actualización **por cada obligación omitida**, de conformidad con los artículos 1, 3 y Cuarto Transitorio segundo párrafo de la Ley de Unidad de Cuenta del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el 25 de septiembre del 2015 y artículo 75, Fracción I, inciso b) del citado Código, siendo el valor de la Unidad de Medida y Actualización la cantidad de \$86.88 Ochenta y seis pesos 88/100 MN, por lo que la multa asciende a la cantidad de \$***** Ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 MN.”*
[Véase a foja 024 y 055 de autos]

En virtud de lo anteriormente transcrito, el agravio de la demandante deviene infundado, dado que la obligación de la demandante era la presentación de la declaración mensual, por tanto, es correcto la aplicación del inciso b) de la fracción I del artículo 75 del Código Fiscal, ya que tenía una obligación que era la presentación de la declaración, la cual incumplió, por lo tanto se acreedora a la multa por cada obligación omitida que en este asunto de mérito correspondía a la declaración del mes de junio de dos mil veinte (2020), a lo anterior resulta aplicable por analogía la tesis:

“OBLIGACIONES FISCALES. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA HACER CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN OMITIDA, ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Del citado precepto se advierte que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, y que, tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción I del propio artículo, podrán fijar un crédito al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, por una cantidad igual al monto mayor que hubiera

determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, el cual no libera a los obligados de presentar la declaración omitida. Ahora bien, lo que se pretende lograr con la citada norma no es el pago del crédito fiscal, sino que el contribuyente cumpla con la obligación de presentar la declaración correspondiente, pues una vez que se le ha fincado el crédito fiscal tomando como base el monto mayor aludido, aún persiste la obligación de presentar la declaración respectiva, pues hasta esa fecha es él quien sabe a cuánto asciende el importe de la declaración provisional. Lo anterior es así, pues el crédito determinado sólo es un estimado utilizado por el legislador, y porque no se tiene la certeza de si es mayor o menor, ya que esa información sólo es conocida por el propio contribuyente; por tanto, en el momento en que realice el cálculo respectivo y determine cuál es su situación en esa declaración, es decir, cuál es el importe causado, podrá determinar si tiene un impuesto por pagar, o bien, un saldo a favor en relación con el crédito determinado en términos de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estime que el mecanismo previsto en el artículo referido es razonable y proporcional, pues logra la finalidad pretendida, en virtud de que la presentación de la declaración, si bien constituye un acto formal, lo cierto es que va a ser el instrumento por el cual se externa la situación fiscal del causante ante la autoridad tributaria.” Registro digital: 2006479 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CXCIV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 549 Tipo: Aislada

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹², conforme a los cuales, la Magistrada

¹² **P./J/II/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO

Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.